

ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROMOVIDO POR OLGA MARIA MARIN ARANGO, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A."; Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, RADICADO. 686793105001-2024-00002-00.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: San Gil, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de inicio: 02:31 P.M. del 09 de septiembre de 2024

Hora de finalización: 03:33 P.M. del 09 de septiembre de 2024

INTERVINIENTES

JUEZ	EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ
DEMANDANTE:	OLGA MARIA MARIN ARANGO
APODERADA:	DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO	GISELLE PAOLA GALEANO MORENO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
APODERADO	MONICA PATRICIA REY GARCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,
APODERADO	PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

Llevar a cabo audiencia preliminar prevista en el art. 77 del C.T.P. y de la S.S., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, traslado de las excepciones de mérito, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que en derecho correspondan.

ACTUACIONES, MOMENTOS Y DECISIONES:

1. INSTALACIÓN (Minuto 00:10 archivo 40)

- * Se solicita a las partes presentes en la audiencia procedan a identificarse para efectos del registro en la plataforma digital Microsoft Teams.
- * Acto seguido y cada uno de los presentes a esta audiencia proceden a verificar su asistencia en la plataforma antes indicada
- * La señora Juez, declara plenamente identificados a los asistentes en la calidad en que lo han enunciado.

NOTIFICACION EN ESTRADOS

Previo al inicio de la audiencia la señora Juez, realiza unas advertencias previas, como son las previstas por el art. 44 del C. G. del P., y lo relacionado con la habilitación de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones judiciales, previstas por la Ley 2213 de 2022 y el adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJ 2412 185 del 27 de mayo de 2024, por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial, estableciendo concretamente los deberes del juez, director y demás participantes e intervinientes de la audiencia.

2) ETAPA CONCILIATORIA: Minuto 8:35 archivo 40

La señora Juez, de entrada, deja claro que sería del caso, adelantar la respectiva audiencia de conciliación sino se observará que la demandada COLPENSIONES allegó previamente Acta de No Conciliación visible en el Archivo 17 en donde consta en la Certificación No. 035472024, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES se decidió de manera unánime por dicho órgano “No proponer fórmula conciliatoria” por las razones que en la documental se precisaron. Así las cosas, nugatorio sería adentrarnos en esta etapa cuando por sustracción de materia se advierte que no es posible llegar a ello con la demandada Colpensiones.

NOTIFICACION EN ESTRADOS

3. TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA: (minuto 9:56 archivo 40)

De la excepción previa propuesta por la parte demandada COLPENSIONES, denominada: “*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA PRETENSION QUINTA*” se le corre traslado a la parte demandante para que ejerza el legítimo derecho de contradicción. (art. 32 del CPTSS –Si el demandante tiene que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo-).

(Minuto 12:51 archivo 40) Hace uso de la palabra la apoderada de la parte actora en los términos que hubo de precisar.

Por el Juzgado: (Minuto 15:40 archivo 40) Conforme al artículo 32 del CPTSS, las excepciones previas se deciden en audiencia preliminar, y son las previstas en el artículo 100 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 ejúsdem, es decir que, en este caso, tratándose la acción laboral contra COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, conforme al artículo 6° del CPTSS se tiene como presupuesto de procedibilidad de la acción esa previa reclamación administrativa, lo que quiere decir que la excepción previa propuesta bien puede enmarcarse en el numeral 1° ó en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, es decir en “Falta de Competencia” o en “Inepta demanda por falta de los requisitos formales”. En uno y otro caso la resolución se debe dar en este estadio procesal.

Dicho esto, *Prima Facie* debe recordar esta Falladora, que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema

de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...)”.* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades según la Sala Laboral de la CSJ: “**i)** da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “*autotutela administrativa*”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir a un proceso judicial¹; **ii)** interrumpe el término de prescripción, y. **iii)** que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto², competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto y que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, dado que la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones”³.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aduce que si bien la parte actora presentó reclamación previa, por medio de la cual solicitó “*que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS COLFONDOS por falta de asesoría*

debidamente informada...” no hizo referencia alguna de que en caso de que procediera la nulidad y/o ineficacia del traslado, se realizaran los trámites administrativos pertinentes a fin de efectuar el estudio de la pensión vejez.

Al llegar a este punto, en primer lugar, considera esta Falladora, que la pretensión enfilada al reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, por parte de COLPENSIONES es claramente consecencial en este caso concreto y sólo adquiere sentido y relevancia, en razón de la declaratoria previa que se efectúe dentro del proceso en relación con la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS.

Desde esa perspectiva, es evidente que la exigencia pretendida a través del presente remedio exceptivo, no consulta la finalidad de la figura procesal de la reclamación administrativa, **en este caso concreto**, porque exigir a la parte actora la reclamación de un derecho que actualmente no es exigible a cargo de COLPENSIONES, no sería razonable, ya que es solo hasta la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, que le sería exigible a dicha Administradora abordar el estudio para reconocimiento de la pensión de vejez, que tiene carácter dependiente porque constituye una consecuencia de la ineficacia del traslado y debe entenderse naturalmente incluída -aunque no se haya mencionado en forma expresa- precisamente porque en el estado en que se encuentran las cosas, no le resulta actualmente exigible.

Ahora, si analizamos cuidadosamente, la reclamación administrativa presentada ante la demandada COLPENSIONES y que se encuentra obrante a folios 165 a 170 del pdf 02 del expediente electrónico, encuentra esta Juzgadora que en la misma se consigna textualmente:

“Al momento de solicitar el traslado de Régimen Pensional (...) no se me informó sobre las consecuencias que dicha decisión tendría para efectos de obtener mi mesada pensional

en un Régimen totalmente distinto y evidentemente desfavorable a mis intereses pensionales”.

Mas adelante, la reclamante expuso que:

“Por tener acreditados mis requisitos de tiempo (semanas) y edad para acceder a la pensión de vejez presenté solicitud a la Administradora de Pensiones AFP COLFONDOS, para el reconocimiento de mi prestación y en reiteradas oportunidades me han planteado una pensión de retiro programado, que tiene seria incidencia en la mesada pensional que recibiré en el transcurso de mi vida de pensionada, tales como que durante todo el tiempo no recibiré el mismo monto, que mi pensión estará a cargo o de acuerdo al monto del capital ahorrado en la cuenta y los rendimientos que el dinero tenga en el mercado, etc..... Términos que no conocía y no entiendo.”

De las anteriores afirmaciones puede extraerse con suficiencia que, pese a que al interior de la reclamación administrativa efectuada no se pormenorizó pedimento de manera directa, enfilado al reconocimiento de su pensión de vejez, pues resulta evidente que la actora era consciente de que no se encontraba afiliada a dicho régimen prestacional, **SI** dejó plasmado al interior de la relativa fáctica de su solicitud, que su intención con la petición de ineficacia no era otra que la de obtener su pensión de vejez, exponiendo ante COLPENSIONES “tener acreditados... requisitos de tiempo (semanas) y edad para acceder a la pensión de vejez”, situación que por demás, no solo fue expuesta por la demandante al Fondo Público de Pensiones Colpensiones, sino que para tal fin, aportó con su petición una proyección pensional en la que da a conocer la ventaja que tendría al pensionarse bajo el Régimen de Pirma Media con Prestación Definida, luego era evidente que la consecuencia del traslado del RAIS al RPMPD llevaba ínsito su reconocimiento pensional, como para que ahora COLPENSIONES pretenda desconocer tal requerimiento previo, lo cual resultaría a todas luces un exceso ritual manifiesto a la hora de acceder a la excepción formulada.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal.” (SL1867-2018).

Por consiguiente, encuentra esta falladora en el presente asunto, que muy a pesar de no pormenorizarse el reclamo de manera expresa sobre esta pretensión a la administradora de pensiones demandada, la finalidad de este requisito previo si se cumplió porque aquí lo único cierto es que COLPENSIONES tuvo conocimiento y fue enterada con anterioridad y de manera directa sobre lo pretendido por la demandante con la declaratoria de ineficacia, QUE NO ES OTRA COSA QUE el reconocimiento de su pensión de vejez, lo que por contera impide la prosperidad de la excepción previa planteada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo demás, se prescindirá de imponer condena en costas ante el perentorio mandato contenido en el artículo 392-9 del C. G del P.
DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO. Minuto 26:58 archivo 40.

Sea ésta la oportunidad correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que ejerza el derecho de contradicción y si es del caso, pida pruebas sobre los hechos en que

ellas se fundan. –Art. 370 del C.G.P.-aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.S.S., las cuales son se contraen a:

4.1 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. (PDF 18):

- PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.
- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.
- RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.
- COMPENSACIÓN Y PAGO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

4.2 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (PDF 26):

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.
- BUENA FE.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

4.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (PDF 32):

- IMPOSIBILIDAD DE MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE LA INEFICACIAPOR.

- BUENA FE.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
- PRESCRIPCIÓN.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- NO PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEMANDANTE SE TRATE DE UNA PERSONA QUE YA SE ENCUENTRE PENSIONADA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.
- INOMINADA O GENERICA. }

(Minuto 29:33 ARCHIVO 40) Hace uso de la palabra el apoderado de la parte actora, manifestando lo que allí hubo de precisar.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO: Minuto 35:30 archivo 40

Dice la señora Juez, que de conformidad con el art. 132 del C. G. del P., a este proceso se le ha impreso el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia contenido en el art. 74 del CPTSS., sin que se observe irregularidad alguna que nos lleve a invalidar lo actuado, ni a proferir una sentencia inhibitoria,

NOTIFICACION EN ESTRADOS

6. FIJACION DE LITIGIO: Minuto 46:52 archivo 40

El Despacho procede a declarar probados los siguientes hechos por haber sido admitidos como ciertos en las contestaciones de la demanda, por lo tanto, serán excluidos del debate probatorio con las aclaraciones que allí hubo de realizarse, los siguientes hechos:

**6.1 Para COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
“COLFONDOS S.A. (PDF 18): PRIMERO, TERCERO, DECIMO**

CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, VIGESIMO, y VIGESIMO SEGUNDO, los cuales son leídos por la señora Juez.

6.2 Para SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (PDF 26): HECHO DECIMO NOVENO.

6.3 Para ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (PDF 32): PRIMERO, TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, y VIGESIMO PRIMERO.

Por lo anterior, el **problema jurídico** en el caso concreto, radica en establecer, si resulta procedente declarar la *ineficacia del traslado de régimen pensional* realizado por la demandante a través de la afiliación a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP COLFONDOS, declarando que las cosas deben volver a su estado inicial esto es como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, entrar a establecer si se debe devolver a COLPENSIONES todas las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, ordenando a COLPENSIONES recibir dichas sumas, y actualizando su historia laboral, junto con los demás pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, entre ellos la pensión de vejez ó si *contrario sensu*, deben acogerse los argumentos de las demandadas, dando prosperidad a los medios exceptivos de fondo propuestos..

NOTIFICACION EN ESTRADOS

7. DECRETO DE PRUEBAS: (Minuto 51:19)

7.1. PARTE DEMANDANTE (Minuto 51:41)

7.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta para ser apreciadas en la oportunidad correspondiente la prueba documental aportada con la contestación de

la demanda, visible en el archivo 02 del expediente digital que corresponde a:

- Copia de la cedula de ciudadanía. (1 fls.)
- Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. (72 fls.)
 - Certificado de existencia y representación de Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. (11 fls.)
 - Historia Laboral. (24 fls.)
 - Formulario de Traslado con la AFP COLFONDOS. (1 fl.)
 - Oficio de respuesta a solicitud de pensión presentada por la señora OLGA MARIA MARIN ARANGO a la AFP COLFONDOS, calendada el 10 de octubre de 2019. (4 fls.)
 - Oficio calendado 9 de julio de 2020, COLFONDOS emite respuesta a la señora OLGA MARIA MARIN ARANGO, conformación de la mesada pensional. (2 fls.)
 - Copia de respuesta a la Queja presentada por la señora OLGA MARIA MARIN ARANGO al consumidor financiero de la AFP COLFONDOS. (5 fls.)
 - Oficio radicado a la AFP COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES, solicitando la ineficacia del traslado de régimen por vía administrativa (63 fls.)
 - Respuesta suministrada por AFP COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES, negando la declaratoria de ineficacia y el consecuente traslado por vía administrativa. (6 fls.)
 - Estudio pensional para la señora OLGA MARIA MARIN ARANGO, donde se evidencia que lo más beneficioso a sus intereses pensionales es el RPMD. (8 fls.)

7.1.2. DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANDA:

Solicita la parte actora **1).** se ordene a la demandada COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS” y AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías S.A., allegar copia del expediente administrativo construido con ocasión a la afiliación al RAIS de la asegurada OLGA MARIA MARIN ARANGO, y los documentos en los que conste la afiliación e información brindada para el cambio de régimen; y **2).** a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS” Y AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías S.A. allegar al despacho judicial proyección de la pensión de vejez de la señora OLGA MARIA MARIN ARANGO, la proyección de la mesada pensional, indicando el valor de la mesada pensional de carácter vitalicio. Frente a este preciso aspecto, debe señalar el Juzgado que, la referida solicitud se encuentra proscrita, toda vez que no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 173 del C.G.P., para su decreto, esto es, no se avizora en el plenario, que la parte solicitante haya tratado de obtenerla bien de manera directa, o través del derecho de petición, por lo que esta solicitud deviene en improcedente; aunado lo anterior, a que la documentación por la parte actora y aquí requerida, se allegó con la contestación de la demanda por las entidades accionadas, tal como se vislumbra en los archivos 18, 26, 28 y 33 del expediente digital.

7.2 PARTE DEMANDADA (Minuto 54:23 archivo 40)

7.2.1 Para COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. (PDF 18):

7.2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta para ser apreciadas en la oportunidad correspondiente la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 18 del expediente digital que corresponde a:

- Información general de la afiliada. (2 fls.)
- Certificado SIAFP de la afiliada. (2 fls.)
- Historia laboral de la afiliada. (22 fls.)

7.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará interrogatorio de parte a la demandante OLGA MARIA MARIN ARANGO, *a instancias de la parte demandada*. Advirtiéndosele que la renuencia a asistir al interrogatorio, a responder las preguntas o las respuestas evasivas, hará aplicables las presunciones establecidas contenidas en el art. 205 C.G.P, consecuencias procesales conocidas como confesión ficta y que, por ser presunción de estirpe legal, admite prueba en contrario.

7.2.2 Para SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (PDF 26): (Minuto 56: 11 archivo 40)

7.2.2.2. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta para ser apreciadas en la oportunidad correspondiente la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 26 del expediente digital que corresponde a: Certificado de no afiliada. (1 fl.)

7.2.3 Para ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES S.A. (PDF 32): (Minuto 56:25 archivo 40)

7.2.3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para ser apreciadas en la oportunidad correspondiente la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, visible en los archivos 28 y 33 del expediente digital que corresponde a:

- expediente administrativo y la historia laboral de la Señora OLGA MARIA MARIN ARANGO. (Constante de 2 carpetas con 17 archivos pdf)

7.2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará interrogatorio de parte a la demandante OLGA MARIA MARIN ARANGO, *a instancias de la parte demandada.*

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

Solicita el uso de la palabra la apoderada de porvenir S.A., solicita y agradece si es posible precisarle si se decreto interrogatorio de parte a la demandante a favor de la persona jurídica que representa

(Minuto 59:11 archivo 40) En ese orden de odias la señora Juez, adiciona el auto de decreto de pruebas toda vez que al revisar el archivo PDF 26 del expediente electrónico se evidencia su solicitud, razón por la cual se **adiciona el auto de pruebas** y por ende ordena recepcionar interrogatorio de parte a la demandante OLGA MARIA MARIN ARANGO, *a instancias de la demandada PORVENIR S.A.*

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

(Hora 1:00:22 archivo 40) En este estado de la diligencia, y agotado el trámite de la misma, la señora Juez, señala la hora de las **nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y de juzgamiento, a la que alude el art. 80 del C. P.T. y de la S.S.

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

Para constancia se firma como aparece.

La Juez,

EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ

La Secretaria,



CLARA STELLA TORRES PEREZ

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f209363a3e751d9b857c645783a2a8b7e2f44ae1d3ce68a8496e3bb34cebec8**

Documento generado en 09/09/2024 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>